

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0520

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

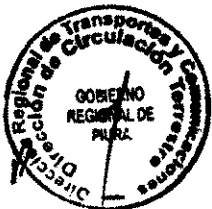
VISTOS: El Acta de Control N° 00078-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de febrero del 2015, Informe N° 762-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de mayo de 2015, Informe N° 389-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de mayo de 2015, Informe N° 597-2015-GRP-440010-440011 de fecha 19 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00078-2015** de fecha 05 de febrero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **P2X853** mientras cubría la ruta Sojo - Sullana, vehículo de propiedad de la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DE QUERECOTILLO Y ANEXOS** y conducido por el señor **REY HUMBERTO FARIAS ALAMA**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 de la UIT** y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00078-2015 a través del Oficio N° 202-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2015.

Que, mediante escrito de registro N° 01743 de fecha 24 de febrero de 2015 el señor **JIMMI YARLY NUNJAR QUEVEDO** en su calidad de representante de la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DE QUERECOTILLO Y ANEXOS** señalando que su





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0520

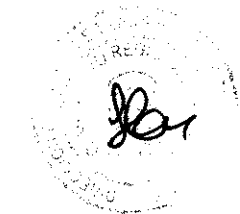
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

representada ha presentado dentro del plazo que la ley otorga sus descargos, adjuntando en diez folios la copia del escrito de registro 01180 de fecha 06 de febrero de 2015, en el que manifiesta que "el vehículo de su propiedad de placa de rodaje P2X853 no es utilizado para prestar servicio de transporte de mercancías, sino para el transporte de agua para uso de su familia y una pequeña huerta de alimentos de pan llevar" pero pese ello refiere que "el día de la intervención el vehículo antes mencionado se desplazaba en la ruta Sojo – Sullana completamente vacío, llevando de emergencia al señor Hernán Agurto Labrín al Hospital de Sullana por estar delicado de salud (fuertes dolores estomacales) y no contar con una movilidad que lo transportara, le pidieron el apoyo para realizar dicho traslado sin mediar ninguna contraprestación económica sino que primaba la buena voluntad como ciudadano de no dejar expuesto al peligro y probable muerte a una persona tal como lo señala el código civil de justicia vigente", y sus medios de prueba como la Declaración Jurada simple del señor HERNAN AGURTO LABRIN conjuntamente con la copia de su Documento Nacional de Identidad, copia del formulario para la habilitación vehicular para transporte de mercancías por cuenta propia por incremento o sustitución solicitado por la Asociación antes mencionada ante la Dirección Regional de Transportes de Piura y la copia del documento denominado "Detalle de Unidades Motorizadas y no Motorizadas".

Que, de la evaluación de los actuados podemos observar que no existe el cargo de notificación realizada a la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DE QUERECOTILLO Y ANEXOS**, sin embargo estando al escrito de registro N° 01743 de fecha 24 de febrero de 2015, se tiene por válidamente notificado el Oficio N° 202-2015/GRP440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero de 2015 en virtud a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe lo siguiente: También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...).

Que, por otro lado, de la calificación efectuada al Acta de Control N° 00078-2015 se tiene que la misma deviene en insuficiente por la descripción que realiza en la misma el inspector que a la letra dice "Al momento de la intervención, vehículo no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para realizar el transporte de mercancías, infringiendo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Infracción F.1, vehículo transporta agua, se decomisa la licencia de conducir del chofer el SOAT está a nombre de Asociación Comunal de Productores de Banano Orgánico (ACPROBOQUEA), se dio las facilidades del caso porque estaba transportando 01 trabajador que se encontraba delicado de salud el cual lo estaba llevando al Hospital de Sullana identificado Hernan Agurto Labrín DNI N° 03647958", es decir, en ella existe una contradicción en el sentido que si bien manifiesta que estaba transportando agua en la ruta Sojo – Sullana, a su vez deja constancia que se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0520

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

dirigía al Hospital de Sullana porque llevaba al señor Herman Agurto Albrin delicado de salud, hechos que no generan una convicción respecto a la realización del servicio de transporte de mercancías toda vez que el mismo inspector ha expuesto "se dio las facilidades del caso porque estaba transportando 01 trabajador que se encontraba delicado de salud el cual lo estaba llevando al Hospital de Sullana" identificado Herman Agurto Labrin DNI N° 03647958".

Que, de lo ya manifestado se tiene que para el presente procedimiento el Acta ha perdido la presunción de validez que la Ley le otorga, por existir duda en la prestación del servicio de transporte la cual es fundamental para la continuación de la calificación del presente expediente administrativo por ser un requisito sustancial conforme lo estipula el inciso 3 del artículo 234° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por lo que actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley antes citada, corresponde el archivo de la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 00078-2015 de fecha 05 de febrero de 2015.

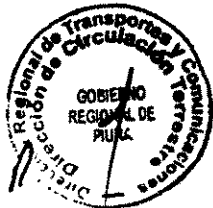
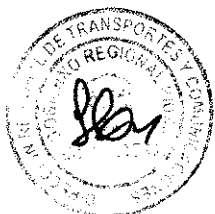
Que, es necesario que la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la ASOCIACIÓN COMUNAL DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DE QUERECOTILLO Y ANEXOS por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por ser insuficiente el Acta impuesta conforme a los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0520 -2015-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR

Piura, 01 JUN 2015

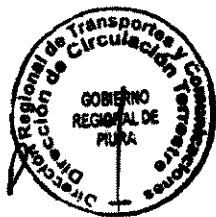
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN COMUNAL DE PRODUCTORES DE BANANO ORGÁNICO DE QUERECOTILLO Y ANEXOS** en su domicilio sito en la Calle José Carlos Mariátegui S/N A.H. Froilán Alama - Querecotillo – Sullana - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE a la Dirección de Circulación Terrestre inicie las acciones administrativas a fin de que se determine la responsabilidad administrativa por generar Actas de Control insuficientes, adjuntando proyecto de resolución por disposición superior para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC MAVEDRA DIEZ
Director Regional